



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08-001-33-33-006-2017-00032-00.
Medio de control	Incidente de Desacato.
Incidentante	ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO, AMBUQ EPS-S.
Incidentado	Superintendente Nacional de Salud.
Juez(a)	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

ASUNTO:

Visto el informe secretarial que antecede se dispone esta Judicatura pronunciarse sobre el nuevo incidente de desacato promovido por la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó, AMBUQ EPS-S – E.S.S. contra el Superintendente Nacional de Salud.

ANTECEDENTES:

AMBUQ EPS-S – E.S.S. a través de apoderado judicial¹ instauró incidente de desacato contra la Superintendencia de Salud a través de memorial de 26 de abril de 2019, argumentando que el titular de la entidad no acató el fallo de tutela proferido el 21 de abril de 2017 por el Tribunal Administrativo del Atlántico en sede de impugnación.

En esta ocasión, el escrito incidental da cuenta que fue instaurada demanda contra la Superintendencia Nacional del Salud ante la justicia contenciosa administrativa, cumpliéndose la carga de los cuatro (4) meses dados por el Tribunal para debatir la legalidad de los actos cuyos efectos motivaron la promoción de la tutela, es decir, las Resoluciones No 3257 de 1º de noviembre de 2016 y No. 000190 de 31 de enero de 2017, con los que, según la accionante, se le impidió seguir prestando sus servicios en el Departamento de la Guajira.

Al tiempo, se argumentó demostración en el expediente, de los perjuicios causados por aquellas mismas decisiones, tras haber sido desatendido el cumplimiento del fallo tutelar por el Superintendente Nacional de Salud.

¹ Doctor RAUL DE JESUS LUGO HERNANDEZ.

Finalmente, la incidentalista depreca del Juzgado, ordene compulsas de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la República, para que dentro del marco de sus respectivas competencias, sean adelantadas las investigaciones correspondientes contra el Superintendente Nacional de Salud, por incurrir presuntamente su conducta, de no acatar el fallo de tutela, en los delitos de "fraude a resolución judicial" y "prevaricato por omisión".

CONSIDERACIONES:

Del análisis detenido de los fundamentos fácticos del presente incidente, pero cuanto más, del estudio de los efectos del fallo de tutela invocado en desacato, bien temprano se vislumbra la inviabilidad jurídica de conferirle trámite.

Para sustentar nuestra posición, basta con reiterarnos de cada una de las razones que fueron expresadas dentro de la parte considerativa de la providencia de 29 de marzo de 2019, a través de la cual fue declarado no probado el incidente planteado en calenda 19 de mayo de 2017 por el mismo profesional del derecho que presenta el que ahora nos convoca.

El 21 de abril de 2017 el Tribunal Administrativo del Atlántico, profirió fallo de tutela de segunda instancia, en cuya resolutive se dispuso, lo siguiente:

"(...) PRIMERO: REVOCAR el fallo de 28 de febrero de 2017 emitido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que declaró la improcedencia de la acción de tutela incoada, y en su lugar, CONCEDER EL AMPARO TRANSITORIO de los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso y Defensa de la EPS-S ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S., para evitar un perjuicio irremediable. En consecuencia:

-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, suspéndase los efectos así como su aplicación, de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 3257 de 1º de noviembre de 2016 "Por la cual se revoca parcialmente la habilitación a la entidad ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ ARS..." y No. 000190 de 31 de enero de 2017, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud resolvió el recurso de reposición interpuesto por la actora contra la anterior decisión, durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso, el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. En caso de no instaurarla, cesarán los efectos de éste. (...)" Subrayado fuera de texto.

Pues bien, los hechos que motivan la promoción del incidente, lejos de llevar al Despacho a prodigarle trámite a la solicitud, tienen la incidencia contraria.

En primer lugar, el plazo de los cuatros (4) meses de suspensión transitoria de las Resoluciones No 3257 de 1º de noviembre de 2016 y No. 000190 de 31 de enero de 2017, ordenada en el fallo de tutela del Tribunal Administrativo del Atlántico, se venció el 21 de agosto de 2017. Por consiguiente, la consumación de aquel término deriva en la

imposibilidad de extender, a estos momentos, los efectos de la sentencia de tutela por un tiempo superior al que se estableciera como medida de protección.

En segundo término, si es que hubo perjuicios con ocasión de los efectos de las Resoluciones No 3257 de 1º de noviembre de 2016 y No. 000190 de 31 de enero de 2017, estaríamos ante la consumación del perjuicio irremediable, tema ajeno a la tutela y, desde luego, al escenario de un incidente de desacato.

En tercer orden, el ejercicio del medio de control contencioso sobre las resoluciones en referencia, evidenciado con el auto admisorio de la demanda proferido el 11 de diciembre de 2018, deja a la competencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, cualquier solicitud que la interesada promueva para conjurar las consecuencias de las decisiones fustigadas a la Superintendencia Nacional de Salud.

Reiteramos, resulta un despropósito seguir recabando sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela de 21 de abril de 2017, porque la medida de protección constitucional se venció, cumplió su fin y no puede en sede de desacato alargarse indefinidamente, con más veras, si a la interesada le asiste un medio ordinario de defensa dentro del proceso contencioso, perfilado a la suspensión provisional de los actos demandados.

Se advierte que el presente incidente y cualquier otro que, tozudamente, se quisiera promover, han de quedar dentro del escenario de la carencia de objeto, y claro, de sus improcedencias de trámite. Es que no puede desconocerse que, en este asunto existe decisión de fondo de 29 de marzo de 2019, que al predicársele los principios de "Seguridad Jurídica" y "Cosa Juzgada Formal y Material" de las providencias judiciales, imposibilitan al Despacho reestudiar nuevas peticiones con el mismo fin, bien buscando la variación o modificación de lo resuelto o, peor aún, generando incidencias espurias al devenir del juicio adelantado por nuestro superior funcional.

Luego, se le exhorta respetuosamente a la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó, y a su apoderado judicial, estarse a lo resuelto por esta Judicatura en providencia adiada 29 de marzo de 2019.

No terminamos sin antes, referirnos a la petición de compulsión de copias. Frente a ello, solo nos queda por decir, que dentro del contexto de nuestros "deberes" como jueces², nos asiste el deber de "denunciar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad, buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal". Sin embargo, para que ese deber se concrete en una orden, se hace

² Art.42, numeral 3º. del Código General del Proceso.

necesario que haya una acreditación inequívoca en el expediente de una conducta o comportamiento que por reprochable para la administración de justicia, tenga el talante de denunciarse, situación que en nuestro parecer, no ha ocurrido en estas diligencias.

No se pierda de vista que en tratándose de posiciones jurídicas sobre la interpretación de los alcances de una medida perentoria de protección, ante un eventual escenario punible o disciplinario, deberán estudiarse las actuaciones de todas las partes, incluso, de quienes han pretendido hacer perdurar indefinidamente los efectos de un fallo de tutela e insisten en volver a colocar sobre el tapete de la controversia un tema ya resuelto en desgaste del aparato judicial. Entonces, el abogado de AMBUQ EPS -S deberá, si a bien lo tiene, directamente presentar las denuncias penales y disciplinarias que considere pertinentes contra el Superintendente Nacional de Salud.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado,

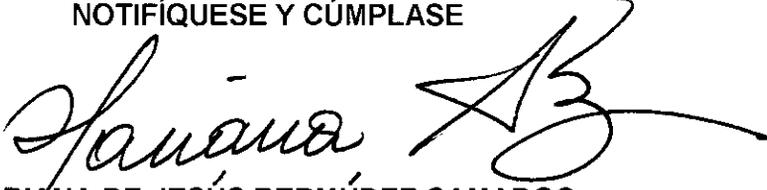
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir trámite al **INCIDENTE DE DESACATO** promovido el 26 de abril de 2019 por Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó, AMBUQ EPS-S – E.S.S., por las razones de precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado judicial de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó, AMBUQ EPS-S – E.S.S., para que se atenga a lo resuelto en providencia de 29 de marzo de 2019 y se abstenga de seguir promoviendo solicitudes al respecto.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

P/JFMP.

JUZGADO 01
DEL PUEBLO DE QUIBDÓ
CANTÓN QUIBDÓ
PROVINCIA DE CHOCÓ

Por anotación en el expediente No. 019 radicado a las 8:00 de la mañana del día 8 de mayo 2019.

Por la providencia de fecha hoy
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

